



Colegio de Abogados del Departamento Judicial de Dolores.

Belgrano N° 160 - 7100 Dolores (Bs. As)- Tel-Fax: (02245) 441592 / 441990 / 446343

Pagina web: www.colabdol.com.ar E mail: colabdol@fairweb.com.ar

CIRCULAR N° 782/03

Dolores, 14 de julio de 2.003.-

UNREGISTERED

**REF: “ Depósitos Judiciales, Inaplicabilidad del Decreto 1570/2001,
Devolución en la moneda de origen s/inconstitucionalidad
Art. 39 Dec. 7881/84” - SCBA - 02/07/2003 ”.-**

Created by Unregistered Version

Depósitos Judiciales

"Las restricciones establecidas con la finalidad apuntada en el decreto 1570/2001 o en normas posteriores vinculadas, son inaplicables para el caso específico de los depósitos y cuentas judiciales.-

Cautelar los fondos comprometidos en el litigio es el sino de las cuentas judiciales. La prestación del servicio por el Banco de la Provincia -Auxiliar de la Justicia- consiste fundamentalmente en una obligación de custodia; y no responde a operaciones financieras de captación y colocación de fondos."

La Plata, 2 de julio de 2.003.-/-

VISTO:

La presentación del actor de fs. 150/153 en la que peticiona que se le restituya la suma dada en concepto de contracautela;; lo expuesto por el Asesor General de Gobierno a fs. 158; lo manifestado por el representante del Banco de la Provincia de Buenos Aires a fs. 159/169; y

CONSIDERANDO:

1. Que a fs. 14 el Tribunal dispuso hacer lugar a la medida cautelar solicitada por el actor, ordenando al Instituto de Obra Médico Asistencial que se abstenga de aplicar y/o ejecutar, con relación al accionante, cualquier decisión adoptada con fundamento en el artículo 39 del decreto 7881/84, hasta tanto se dicte sentencia en este juicio. Ello se adoptó bajo responsabilidad del doctor Mosquera, a cuyo efecto debió depositar la suma de \$ 5.000.-

2. Luego de que se tomara como caución real un automóvil de su propiedad, a fs. 43 pidió que se le permita la sustitución de la contracautela por dinero. A fs. 44 se aceptó la sustitución de la caución tomada con cita de los Arts. 1, ley 23.928/91 y 1, 2 y 3 del Dec. 2128/91, librándose al efecto oficio al Banco de la Provincia de Buenos Aires, sucursal Tribunales, a fin de solicitarle que se sirva ordenar que, el importe de 5.000 dólares -monto que surge de la boleta de depósito judicial de fs. 74-, se coloque en la cuenta de autos, a plazo fijo renovable a treinta días (fs. 79/80 de esta causa)).-

3. A fs. 123/139 esta Suprema Corte dictó sentencia en la causa desestimando la demanda interpuesta por el doctor Daniel Mosquera por la que cuestionaba la constitucionalidad del Art.39 del decreto 7881 que permite al I.O.M.A. prescindir de un prestador.-

4. A fs. 150 se presenta la apoderada del accionante solicitando que, atento que con fecha 28-XI-2001 se dictó sentencia desestimatoria de su pretensión, se libre giro judicial a fin de disponer de la suma depositada en concepto de contracautela, convirtiendo en pesos moneda nacional la suma de dólares estadounidenses cinco mil, al tipo de cambio libre existente al momento de hacerse efectiva la devolución.-

Considera que toda la normativa nacional -especialmente el decreto 1570/01- y las reglamentaciones dictadas por el Banco Central de la República Argentina, que impiden la libre disponibilidad de los fondos depositados en las Cajas de Ahorro, plazos fijos, cuentas corrientes y demás modalidades de depósitos en dólares, además de lesionar con arbitrariedad e ilegalidad manifiesta los derechos y garantías contemplados en la Constitución Nacional, no resultan aplicables a su caso por su particular naturaleza, finalidad y modo de operación.-

Sostiene que la colocación de fondos judiciales en Bancos Oficiales, no () pueden ser consideradas una operación más del mercado financiero. Los títulos de los juzgados y Tribunales -continúa- no resultan propietarios de los fondos que depositan a su nombre y la única razón por la cual esos fondos se depositan en los bancos es porque no existe otra forma de custodiar y disponer ese dinero que no sea a través del sistema financiero.-

5. A fs. 158 se presenta el Asesor General de Gobierno contestando el traslado conferido y manifiesta que atento que el instituto procesal de la contracautela del Art. 199 del C.P.C.C. cumple una función de garantía por las costas y daños y perjuicios que hubiere podido irrogar la medida cautelar concedida sin derecho, corresponde que se libre un oficio al I.O.M.A. a fin de que informe si como producto de la medida cautelar otorgada, se produjo algún perjuicio de orden patrimonial a esa entidad y que se retenga sobre los fondos depositados la suma que se le regulara por honorarios.-

6. A fs. 159/169 se presenta el apoderado del Banco de la Provincia de Buenos Aires contestando el traslado conferido y considerando que toda la normativa a que hace referencia la letrada del actor con respecto al sistema financiero se debe a la existencia de una grave emergencia pública en materia social, económica, administrativa, financiera y cambiaria que alcanza a todo el país.-

Agrega que el decreto 214/02 en su artículo 2° dispone que todos los depósitos en dólares estadounidenses existentes en el sistema financiero serán convertidos a razón de \$1,40 por cada dólar cumpliendo la entidad financiera con su obligación devolviendo pesos a la relación indicada.-

Manifiesta que su mandante no puede modificar el sistema de depósitos judiciales, conforme la Acordada 2579/93, ni tampoco regula el sistema financiero sino que ha sido el Estado Nacional quien a través del dictado de las leyes de emergencia ha procedido a limitar, reglamentar y alterar el régimen de depósitos judiciales.-

Sostiene que si se obliga a su mandante a abonar sus contratos de depósitos en dólares billetes o lo que es idéntico, al cambio libre del momento de pago se consagra una rotunda y flagrante arbitrariedad que a su vez viola sus derechos y garantías constitucionales.-

En lo que respecta a la situación actual del depósito -agrega- que, impuesto a plazo fijo a través de oficio 3996 del 26-XII-97 y, de acuerdo a las disposiciones vigentes, ha sido pesificado con fecha 2-II-02, registrando al 7-VIII-02 un saldo total de \$ 8.664,71.-

7. A fs. 171/173 se presenta la apoderada del actor acompañando la boleta que acredita el depósito efectuado

en el Banco de la Provincia de Buenos Aires, correspondiente a los honorarios judiciales regulados a los doctores Miguel Citara y Luis Montagnaro, con más los aportes de ley.-

Asimismo manifiesta que ha percibido la suma de ochocientos veinte pesos en concepto de honorarios regulados, adjuntando la boleta que acredita el depósito de los aportes de ley.-

8. A fs. 183 el Director de Relaciones Jurídicas del Instituto de Obra Médico Asistencial, en respuesta al oficio librado a pedido del Asesor General de Gobierno, informa que durante el período por el cual el doctor Mosquera se vio beneficiado con la medida cautelar dictada en estas actuaciones, no se ha detectado en ese Instituto un accionar irregular en su actuar y por ende, no se ha tomado conocimiento de perjuicio alguno, ello luego del análisis de sus constancias internas.-

9. Efectuada la reseña de los antecedentes del caso, corresponde determinar si la normativa en general, y especialmente el decreto 1570/01, que impiden la libre disponibilidad de los depósitos, alcanza a los depósitos judiciales efectuados en el Banco de la Provincia de Buenos Aires y, por consecuencia, si las sumas depositadas por el actor en dólares estadounidenses en concepto de contracara a la deuda, se le devuelven a razón de \$ 1,40 por cada dólar -según lo pedido por el Banco de la Provincia de Buenos Aires a través de su representante legal de conformidad a la normativa antes aludida- o al tipo de cambio libre existente al momento de efectuarse el pago.-

10. En primer lugar resulta indispensable efectuar un análisis de las disposiciones que regulan el régimen de los depósitos y la función que cumple el Banco de la Provincia de Buenos Aires en su relación con el Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires.-

Los depósitos del juicio son confiados por razones de conveniencia práctica, al Banco oficial de la Provincia (conf. Arts. 280,529, 563, 581 CPCC; Arts.1 y 6 del texto ordenado del Dec. ley 9434/79 -orgánica del Banco de la Provincia de Buenos Aires).-

La entidad depositaria obra como colaborador al servicio de la actividad jurisdiccional, con clara finalidad de custodia de los depósitos a la orden de los órganos judiciales, como concretamente se viera ya expresado en la Ley 2752 cuando estableciera las facultades de esta Suprema Corte de Justicia de presenciar el arqueo mensual de caja de fondos ingresados en tal concepto, siempre que lo juzgare conveniente, y habla de la caja "donde se custodien los depósitos judiciales" (Art. 6 ley cit.).-

La Acordada 2579 del 7-XII-93, que reglamenta el trámite de Cuentas, Depósitos y libranzas judiciales y depósitos judiciales con interés (B.O-16/2/94), regula las cuentas de depósitos judiciales en el Banco de la Provincia, su apertura y funcionamiento y -especialmente- en su Título IV "Con relación al reconocimiento de intereses en los depósitos judiciales", queda evidenciada palmariamente la finalidad de esos depósitos pues permanecen signados por la gratuidad, y la custodia sigue siendo el fin primordial y razón de ser de su existencia.-

Es evidente, así, la diversidad existente entre los depósitos en cuentas judiciales y las operaciones bancarias -pasivas o activas- que el mismo Banco también realiza (depósitos en cuenta corriente bancaria, en caja de ahorro, a plazo, descuentos de documentos y compra, adelantos, préstamos, anticipos, etc.).-

En los "depósitos bancarios" rigen las condiciones de contratación pactadas entre los bancos y sus clientes depositantes, las normas dictadas desde su creación por el Banco Central de la República Argentina (destinadas a la reglamentación de los diversos tipos de depósitos entre bancos y otras instituciones financieras y sus clientes) y leyes específicas, en primer lugar, y disposiciones de los Códigos de fondo, subsidiariamente.-

11. Por su parte el decreto 1570/01 no menciona a los Depósitos judiciales" y/o "cuentas judiciales" en la enumeración de las restricciones, como tampoco lo hacen los Decretos, Leyes y Resoluciones que se han dictado vinculados a la emergencia (Ley 25.561, Decretos 1606/01, 50/02, 71/02, 141/02).-

Y -en particular- debemos examinar los motivos que llevaron al dictado del decreto en cuestión, para advertir que ninguna de las situaciones contempladas se refiere a los depósitos judiciales (a la afectación del nivel de las tasas de la economía o a la inestabilidad en el nivel de los depósitos obviamente no concurren los depósitos judiciales, alejados por su naturaleza de intenciones fácticas o jurídicas del mero ánimo de los depositantes; tampoco lógicamente podría considerárselos ligados a la idea de inestabilidad que induce a las entidades financieras a suspender préstamos y solicitar cancelación de los otorgados; ni en modo alguno podría entenderse que representan activos financieros, si ni siquiera integran la actividad de intermediación entre la oferta y demanda de recursos financieros; tampoco los depositantes-litigantes son ahorristas, ni los fondos judiciales resultan comprendidos en el espíritu o la letra de la Ley 25.345 modificada por la Ley 25.413).-

Por tanto debe concluirse que las restricciones establecidas con la finalidad apuntada en el citado Decreto o en normas posteriores vinculadas, son inaplicables para el caso específico de los depósitos y cuentas judiciales.-

Es que, como ya se anticipara, cautelar los fondos comprometidos en el litigio es el sino de las cuentas judiciales. La prestación del servicio por el Banco de la Provincia -Auxiliar de la Justicia- consiste fundamentalmente en una obligación de custodia; y no responde a operaciones financieras de captación y colocación de fondos.

La disponibilidad o entrega de los fondos de la causa judicial de que se trate, resulta invariablemente condicionada al circunstanciado trámite del proceso al que se encuentran afectados, y siempre en satisfacción el fin de la justicia. Ni el litigante a cuyo favor se ordena una libranza es un "ahorrista", ni los fondos que se ordenan pagar representan su "activo financiero"; y lejos está de constituir el movimiento y entrega de fondos de una "cuenta de autos" (libranza judicial mediante) una operatoria que implique disminución de fondos en el sistema financiero regido por la Ley 21.526.-

Resulta así evidente que los depósitos y cuentas judiciales quedan fuera de las razones de ser y previsiones del decreto 1570/2001;; y tampoco en nada pueden resultar entonces aplicables, en nuestro ámbito local, las reglamentaciones del Banco Central de la República Argentina dictadas en el marco del Art.8 del citado decreto.-

12. Por todas las razones expuestas corresponde declarar la inalicabilidad del Decreto 1570/2001 a la cuenta judicial de autos y, por consecuencia, la devolución al actor -atento lo manifestado por el Instituto de Obra Médico Asistencial en punto a lo dispuesto en el Art. 208 del C.P.C.C.- del monto depositado en concepto de contracautela en la moneda de origen o en pesos equivalentes al tipo de cambio libre existente al momento en que se efectivice el pago.-

Por ello, el Tribunal

RESUELVE:

1. Declarar la inaplicabilidad del Decreto 1570/2001 a la cuenta judicial de autos y, por consecuencia, la devolución al actor -atento lo manifestado por el Instituto de Obra Médico Asistencial en punto a lo dispuesto en el Art. 208 del C.P.C.C.- del monto depositado en concepto de contracautela en la moneda de origen o en pesos equivalentes al tipo de cambio libre existente al momento en que se efectivice el pago.-

2. Para su cumplimiento librese oficio al Banco de la Provincia de Buenos Aires.-

Regístrese y notifíquese.//- Fdo.: HÉCTOR NEGRI - EDUARDO NÉSTOR DE LAZZARI - FRANCISCO HÉCTOR RONCORONI -DANIEL FERNANDO SORIA - HILDA KOGAN

Dr. Alberto O. Belén.-
Secretario General.-

Dr. Adrián Rubén Lamacchia.-
Presidente.-